

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx agente oficioso de su señora madre xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, contra la administración y consejo de administración del CONJUNTO RESIDENCIAL xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, respecto de los derechos fundamentales a la **salud, libertad, familia, propiedad privada y vida en condiciones dignas y justas**; trámite al cual se vinculó de oficio al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, ALCALDE DE FLORIDABLANCA, SECRETARIA DEL SALUD DE FLORIDABLANCA, EMPRESA DE SEGURIDAD QUE VIGILA EL CONJUNTO xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. Labor que se avoca de la siguiente manera:

1. ANTECEDENTES.

1.1 Hechos.

Refiere el accionante señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx que su señora madre xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx es persona de 83 años de edad y desde hace 16 años reside (sola) en el CONJUNTO RESIDENCIAL xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx – PASEO xxxxxxxxxxxx, casa N° 13 (xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx de Floridablanca).

Que con ocasión de la pandemia covid-19, el Gobierno Nacional decretó que los adultos mayores de 70 años de edad, deberán permanecer en sus casas de habitación hasta el 31 de mayo de 2020, a fin de evitar el contagio, dado que son los más vulnerables a la pandemia.

En virtud de lo anterior, su madre se encuentra cumpliendo la orden dada a nivel nacional, teniendo el deber como hijo, de acudir a vigilar su estado de salud (físico y emocional), así como el de suministrarle los alimentos. Para la consecución de lo indicado, el día 28-03-2020 se presentó en la portería del CONJUNTO RESIDENCIAL xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx con la intención de ingresar el mercado para su madre, cuando le es informado que por disposición de la administración y consejo de administración que *“se prohibía el ingreso a toda persona que no viviera allí, y que el mercado que llevaba debía dejárselo en portería, que ellos la llamaban por el citófono para que lo recogiera”*.



En razón al impedimento que le fue informado, entabló comunicación con el CAI de la Policía Nacional de Cañaveral, en donde le indicaron que “... existía una disposición de la Alcaldía de Floridablanca que permitía que los Conjuntos Residenciales de esta municipalidad adoptaran las medidas de seguridad y salubridad necesarias para evitar el contagio de los residentes con coronavirus”.

Así las cosas, no tuvo opción alguna a dejar las bolsas de mercado en la portería y retirarse del conjunto.

Asimismo expuso que su hija XXXXXXXXX es médico y labora para la Clínica Xxxxxxxx, como es sabido en el conjunto accionado, pues diariamente estaciona su vehículo en el parqueadero de la abuela XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, dado que no es ocupado por automotor propio, pero de igual manera le fue prohibido el ingreso.

1.2 Pretensiones.

Por lo antes relatado solicitó la protección de los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene al CONJUNTO RESIDENCIAL XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX abstenerse de emitir disposiciones al interior del conjunto que sean contrarias a la constitución y la ley.

En consecuencia se abstenga de impedir el acceso al conjunto residencial de familiares, en especial de los hijos de XXXXXXXXX, sin restricción alguna al uso de las zonas de las áreas privadas de la casa N° 13 del PASEO xxxxxxxx, es decir, que se permita el ingreso de los vehículos que expresamente determine su agenciada.

2. TRÁMITE DE INSTANCIA.

Mediante proveído del 30 de marzo de los corrientes, se avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, ordenándose la notificación de la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, así como a los vinculados CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ALCALDE DE FLORIDABLANCA, SECRETARIA DEL SALUD DE FLORIDABLANCA, EMPRESA DE SEGURIDAD QUE VIGILA EL CONJUNTO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a efecto de que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones invocadas.

En la misma providencia se concedió de manera parcial la medida provisional decretada y se dispuso: “**ORDENAR** a la Administración y Consejo de Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL XXXXXXXXX que dentro del término máximo de UNA (01) HORA siguiente el recibo del oficio que notifica esta providencia, proceda a **AUTORIZAR** sin restricción alguna el **INGRESO** del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXs identificado con C.C. xxxxxxxxx de Bucaramanga, al inmueble de propiedad de su agenciada (madre) señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien es persona de avanzada edad y reside allí sola. Lo anterior, si en cuenta se tiene que el Decreto 457 de fecha 22 de marzo de 2020 en su artículo 3º, autorizó la entrada y salida de las personas de sus domicilios, para el aprovisionamiento de bienes de primera necesidad; corolario, y teniendo en cuenta las condiciones especiales de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, resulta necesario el ingreso de su hijo para ello.”

3. RESPUESTA DE LAS VINCULADAS Y ACCIONADAS.

3.1.- La administradora -Xxxxxxxx- y el presidente -Xxxxxxxx- del Consejo de Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ETAPAS I y II dentro del término otorgado descorrieron el traslado de la acción de tutela manifestando que se oponen a todas las pretensiones de la acción de tutela por carecer de fundamentos de derecho ciertos y aplicables al caso, pues debe primar el derecho general sobre el particular, cuando entre ellos existiere algún grado de conflicto.

En cuanto a los hechos, esbozaron que cierto es que la señora XXXXXXXXX de 83 años reside en el CONJUNTO RESIDENCIAL XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX – PASEO xxxxxxxxx desde hace 16 años de manera solitaria, como también lo es que el accionante la visita eventualmente; y, a su vez, están de acuerdo con las medidas proferidas por el Gobierno Nacional.

No aceptaron el hecho tercero y aclararon que no han actuado de manera arbitraria como lo afirma el agente oficioso de la accionante; por el contrario, la administración junto al consejo de la copropiedad están facultados por la Ley 675 de 2001 y Decreto 457 de 2020 para *“restringir el acceso de visitantes al interior del condominio”*.

Indicaron que el accionante en flagrante contravención a lo reglado, sí ingreso el 28-03-2020 al conjunto residencial y logró hacer entrega de algunos elementos en la residencia de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, sin hacer uso de los elementos medidas suficientes de protección, tal como lo puede confirmar la empresa de seguridad.

Informaron que en sesión del Consejo de Administración que tuvo lugar el 24-03-2020 se decidió *“restringir en su totalidad el ingreso de cualquier vehículo de visitantes y mensajería”* en razón a que los parqueaderos de visitantes estaban siendo arrendados de manera ilegal por los residentes, a estudiantes de medicina, los cuales hacen sus prácticas en la Clínica Ardila Lulle y la Xxxxxxxx.

Concluye que la inconformidad del ciudadano agente oficioso radica únicamente en el descontento por no lograr el ingreso del vehículo de su hija, la estudiante de medicina XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien realiza sus prácticas en la Clínica Xxxxxxxx para dejarlo allí parqueado mientras realiza sus actividades. Agregó que es cierto que la estudiante ingresa de manera habitual a la copropiedad y deja su vehículo, pero además lo estaciona en las zonas comunes, es decir en el corredor vehicular interior, obstaculizando e impidiendo el tránsito de otros rodantes, es decir, ni siquiera lo ubican dentro del parqueadero asignado al inmueble de la accionante, que además resulta ser zona común de uso exclusivo.

Destacaron que la copropiedad es autónoma en reglamentar el uso de los parqueaderos de visitantes, pues su función como entes de administración de la copropiedad, es procurar el beneficio, seguridad y buen vivir de todos y cada uno de los propietarios y residentes, entre ellos por la salud y la vida de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien no obstante su edad, por fortuna goza de excelente estado de salud.



Antes de finalizar informaron que el 31-03-2020 el actor se hizo nuevamente presente en el conjunto, en donde fue atendido de manera persona, pero lo que este realizó fue una serie de filmaciones, sin ingresar al conjunto, al parecer, con el único objetivo de sustanciar un desacato contra la parte accionada.

3.2.- La representante legal de BROWINN SECURITY LTDA., manifestó que desconocen los hechos y se atienen a lo que se pruebe.

Aclaró que la administración informó y notificó al personal de vigilancia que presta los servicios en dicho puesto, del acta de reunión extraordinaria del personal de seguridad del conjunto residencial XXXXXXXXX de fecha 16 de marzo de 2020, en donde se dan unos lineamientos con relación a la prestación del servicio de seguridad y vigilancia durante el periodo de emergencia nacional decretada por el covid-19; directrices que se han ejecutado conforme lo indicado por la administración.

Agregó que nunca ha vulnerado los derechos fundamentales, por lo que no existe vulneración alguna por parte de su representada.

Finalmente solicitó declarar improcedente la acción de tutela en su contra.

3.3.- De otra parte la vinculada señora XXXXXXXXX expuso que se encuentra trabajando en la Clínica Xxxxxxxx, realizando como médico, su año rural, esto es, desde el xx-xx-2019, momento a partir del cual estaciona su vehículo en la propiedad de su abuela XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, dada la cercanía con el lugar que labora; y, adicional a ello, le permite mantener contacto permanente con ella y evaluar su estado de salud, pues de trata de un adulto mayor que vive sola ante su total independencia funcional.

Que es cierto que desde hace unos días en el CONJUNTO RESIDENCIAL le fue negado el ingreso de su vehículo, ello por la llegada al país del covid-19, lo cual comentó con su familia, negación esta que fue igualmente confirmada por su padre, quien lo relata en el escrito de tutela.

Adicionalmente XXXXXXXXX argumenta que a lo largo de su carrera ha podido notar que está colmada de sacrificios, pero jamás imaginó que uno de ellos consistía en tolerar ser discriminada, y este es un momento de conmoción mundial, es la población llamada a poner frente en pro de los demás, lo cual aclara, no es nada fácil, puesto que está la salud de su familia e incluso sus propias vidas de por medio; por ello, considera una total falta de respeto lo que está sucediendo en el Conjunto XXXXXXXXX y a su vez, una arbitrariedad que va en contra de quienes solo están tratando de lidiar con la fuerte carga emocional del momento y así ejercer de la mejor manera posible el papel que les corresponde en este momento.

Aclaró que el personal de la salud, son los que mayor protección tratan de utilizar, ya que como antes lo mencionó, sus familias y por sí mismos, está en vilo su salud, pues este tipo de infecciones se propagan por el descuido de la comunidad en general, incluso los mismos habitantes del conjunto, pues allí residen muchos miembros de personal de salud, ante lo cual puede suponer que según la teoría

de los miembros del conjunto, están siendo propagadores de la enfermedad; por ello, no ve motivo para que se le impida el ingreso constante en su vehículo.

Corolario, solicita se tutelen los derechos de su abuela XXXXXXXXX a tener salud en condiciones dignas y justas; y, tal sentido se le permita el acceso sin discriminación alguna el acceso al conjunto XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

3.4.- En el curso del trámite de tutela se recibió COADYUVANCIA a favor de las pretensiones de la acción de tutela, por parte de la DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER, exponiendo como argumentos los siguientes:

El Decreto 417 de 2020, por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días.

Sobre las medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagio, que deben adoptar los administradores de propiedades horizontales, el Ministerio de Salud y Protección Social, junto con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedieron la Circular Externa N° 011 de marzo 10 de 2020 que contiene las medidas, cuyo punto 3, en relación a los edificios y centros comerciales indicó “3.1. en las edificaciones y centros comerciales se deben aplicar las medidas higiénicas de limpieza y desinfección de los pasamanos de las escaleras, por lo menos, dos veces al día. Su frecuencia puede aumentar según el volumen de usuarios”.

Resaltó el siguientes aparte, contenido en la sentencia T-418 de 1998: *“Quinta. La asamblea de copropietarios y el consejo de administración de un conjunto residencial sometido al régimen de propiedad horizontal, si bien tienen la facultad de decidir cuáles son las medidas que se deben adoptar en orden a garantizar la seguridad, existencia y conservación del respectivo conjunto, no pueden con esas medidas contrariar la constitución.”*

Finalmente solicitó aceptar la coadyuvancia para con el accionante y disponer de manera inmediata que se proceda a ordenar al Consejo de Administración del conjunto residencial mencionado, la inaplicación de las medidas que restringe ingresos de visitantes y el uso de parqueadero así haga parte del personal médico, dado que es vulneratorio de la Constitución Nacional. Seguidamente solicitó conminar a la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA para ejerza el control sobre los abusos que se presenten por parte de los Consejos de Administración o Administradores que tienen facultad para emitir indicaciones a los residentes de la propiedad horizontal y estén sujetos a lo dispuesto en la Constitución.

3.5.- Finalmente la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA en respuesta a la acción de tutela indicó que mediante Decreto Municipal No. 0166 del 16 de marzo de 2020 se declaró la emergencia sanitaria, se adoptaron medidas para contener la pandemia del COVID-19 en la jurisdicción del Municipio de Floridablanca, entre ella medidas de prevención y autocuidado individual, colectivo, medidas con relación al sistema de salud, educativo, centros de vida y bienestar del anciano, con los empleados y trabajadores de la alcaldía, al orden público y la atención al público.

Dentro del autocuidado colectivo se indicó en el mencionado decreto la prioridad del aislamiento y prever las siguientes medidas:

- Deben evitarse la celebración de cualquier tipo de reunión presencial y en su defecto propender por la utilización de herramientas telemáticas.



- Los empleadores deberán garantizar horarios flexibles para sus empleados, así como la implementación de medidas encaminadas al teletrabajo.
- Se deberá garantizar el suministro de elementos de protección en el trabajo, tales como jabón, alcohol, gel antiséptico, guantes, toallas desechables y tapabocas a los empleados que en definitiva tengan que asistir a la sede de trabajo.
- **Conminar a las unidades residenciales y comunitarias para que restrinjan el uso de las áreas comunes.**
- Cerrar de manera transitoria a cualquier tipo de evento los salones comunales, escenarios deportivos, escenarios culturales y en general cualquier equipamiento del municipio de Floridablanca.
- **Propender para que la celebración de las asambleas de copropietarios y juntas directivas se celebren a través de medios telemáticos.** - Los establecimientos educativos deberán propender por la virtualización de los cursos mientras se supera la emergencia. La suspensión de clases de adoptará de conformidad con las directrices del gobierno nacional.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Salud Municipal expidió la Circular 004 de 2020 por la cual se dan indicaciones sanitarias para la prevención, manejo y control COVID-19 en propiedad horizontal, vivienda, allí se dieron las siguientes orientaciones.

1. Suspender las reuniones en eventos en salones sociales hasta nuevas indicaciones a nivel nacional relacionados con la emergencia sanitaria.
2. Suspender los servicios como gimnasio, salones sociales, zonas húmedas sauna, turno, zonas de camping, BBQ, canchas, parques infantiles hasta nuevas indicaciones a nivel nacional relacionados con la emergencia sanitaria.
3. Contar con dispensadores de jabón antibacterial, desinfectantes en diversas zonas de la edificación. Hacer limpieza de pasamanos, ascensores, puertas, vidrios y áreas de tráfico común. Las cuales deben mantenerse limpias varias veces al día. En especial zonas de portería de mayor tránsito.
4. Se recuerda evitar las reuniones sociales. Es importante mantenerse dentro de la vivienda.
5. Mantenga aireada la vivienda.
6. Mantenga la distancia entre personas aproximadamente dos metros.
7. Evite el contacto entre personas por medio de abrazos, besos.
8. Hacer lavado de manos con agua y jabón cerca de 40 segundos.
9. Al ingresar a la casa quítese los zapatos.
10. Limpie las patas de los animales después de pasear.
11. Limpie los elementos como chapas de puertas, control de televisor, computadores, mesones de cocina, interruptores de luz.
12. Limpie el interior del automóvil, manijas de puertas, timón y sillas de más uso.
13. Mantenga la distancia en el ascensor.

Adujo que conforme a lo anterior, es evidente que el Municipio de Floridablanca ha establecido las recomendaciones en cumplimiento a las directrices dadas por el Gobierno Nacional **sin que en ellas se evidencie la prohibición del ingreso de personal domiciliario ni mucho menos impedimentos para el disfrute del derecho de propiedad del que gozan los ciudadanos.**

Al finalizar manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el accionante que hacen referencia a que el Municipio realice controles, en virtud a que no tienen la competencia de dar órdenes a los administradores respecto de sus decisiones, pues su competencia en el marco de



la emergencia social y económica por COVID-19 la ejercieron con los actos administrativos expedidos, y en cambio solicitó se declare que el Municipio de Floridablanca no ha vulnerado derecho fundamental alguno, lo que en consecuencia conlleva a la desvinculación del ente territorial.

Adicionalmente de manera respetuosamente solicitaron al Honorable Juez **se sirvan conceder las pretensiones del actor que encuentre vulneradas respecto de las medidas tomadas para restringir los derechos a libertad de locomoción y propiedad de los residentes del Conjunto donde habita la tutelante**, más aún cuando las decisiones se extralimitan y afectan derechos fundamentales de personas con especial protección constitucional.

En caso de que la medida preventiva haya logrado la satisfacción de los derechos fundamentales invocados, solicitan se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y se prevenga a la unidad residencial accionada a que se abstenga de tomar medidas que afecten los derechos fundamentales de libertad de locomoción y propiedad de sus residentes y que ajuste sus previsiones a los decretos legislativos del Gobierno Nacional, específicamente el 457 de 2020, sin hacer adiciones o interpretaciones que invaden la competencia del legislador.

4. LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA.

Según los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

Conforme al artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1069 de 2015 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, dada la naturaleza jurídica particular de la accionada, éste Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente tutela.

Asimismo, tenemos que la accionada es una persona jurídica debidamente representada por la señora XXXXXXXXX, por lo que se puede concluir que está legitimada por pasiva para actuar en este proceso, con fundamento en los artículos 86 de la Constitución Política y 42 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXS está legitimado para reclamar la protección de los derechos fundamentales de su señora madre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y los suyos como hijo de la antes mencionada, en aplicación del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que consagra: (...) *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”*

5. PROBLEMA JURÍDICO.

La presente acción de tutela gira en torno a determinar si la Administración y/o el Consejo de Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL XXXXXXXXX



XXXXXXXXX vulneró los derechos fundamentales a la salud, libertad, familia, propiedad privada y vida en condiciones dignas y justas de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien es agenciada por su hijo XXXXXXXXX, al restringirle el ingresos de sus familiares (no residentes) en sus respectivos vehículos al inmueble en el que ésta reside, como una de las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia del COVID-19.

6. CONSIDERACIONES.

6.1.- La Constitución Política es la que consagra la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir al mismo Estado a que se le protejan sus derechos, que de una u otra manera sean vulnerados por conductas de particulares o de cualquiera autoridad. Cuando la violación tenga que ver con derechos individuales de carácter fundamental, que constitucionalmente se consagran, la acción pertinente es la de tutela.

Asimismo y de acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto “*atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*”.

6. 2.- Previo ahondar en el quid del asunto, esta Juzgadora estima necesario traer a colación el siguiente precedente jurisprudencial:

6.2.1.- Procedencia de la acción de tutela por la presunta vulneración del derecho a la igualdad y a la no discriminación¹.

Por regla general, esta Corporación ha señalado que la acción de amparo no procede para la discusión de controversias sobre la modificación de bienes de uso común o sobre la utilización general del edificio, pudiendo el accionante acudir al proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012, si considera que se está incumpliendo lo establecido por la Ley 675 de 2001 o el reglamento del conjunto residencial.

Sin embargo, la Corte también ha señalado que si el medio ordinario de defensa no permite resolver las dimensiones constitucionales que surgen de la problemática planteada, es procedente acudir a la acción de tutela, por la falta de idoneidad y eficacia que tendría el otro mecanismo propuesto por el ordenamiento jurídico.

6.2.2.- El derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación.

El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual señala que todas las personas son

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-062-18.htm>



iguales ante la ley y deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades sin distinción de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión u opiniones políticas o filosóficas. La jurisprudencia de la Corte ha expresado que el concepto de igualdad es multidimensional, pues se trata tanto de un derecho fundamental como de un principio y una garantía.

La igualdad se ha entendido en tres dimensiones diferentes: la primera de ellas es la igualdad formal, que significa un trato igualitario a la hora de aplicar las leyes; la segunda es la igualdad material, entendida como la garantía de paridad de oportunidades entre los distintos individuos; y, finalmente, existe el derecho a la no discriminación, que conlleva la prohibición de dar un trato diferente con base en criterios sospechosos de discriminación.

Igualmente, **el derecho a la igualdad no solo busca erradicar aquellos comportamientos que lesionan los derechos fundamentales de las personas o grupos que histórica y sistemáticamente han sido discriminados, sino que también propende porque el Estado cumpla con la obligación de darles un trato diferencial positivo a dichos grupos, en aras de lograr erradicar las barreras que les impiden desenvolverse en sociedad en igualdad de condiciones.** Siendo así, la Corte ha sostenido que un trato diferenciado a dos personas no vulnera el derecho a la igualdad, cuando se trata de eliminar desigualdades materiales que existen en la sociedad.

Dicho trato diferenciado suele expresarse a través de acciones afirmativas, que corresponden a aquellas medidas que buscan dar un trato ventajoso o favorable, a determinadas personas o grupos sociales que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el propósito de permitir una igualdad sustancial entre todas las personas. El artículo 6 de la Ley 1618 de 2013 señala que dichas acciones corresponden a “[p]olíticas [o] medidas (...) dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan”. Ese mismo artículo establece que es un deber de la sociedad en general el “[a]sumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias”.

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que dentro de las acciones afirmativas se encuentran las de discriminación positiva o inversa, en las que se utiliza un criterio sospechoso de discriminación –como la raza, el sexo o la discapacidad– pero con el propósito de fomentar o acelerar la igualdad real de los grupos históricamente marginados, en la designación o reparto de bienes o servicios escasos, como podrían ser cupos universitarios, puestos de trabajo o, incluso, selección de contratistas. Algunos ejemplos de este tipo de medidas con base en el uso de un criterio sospechoso de discriminación, como ocurre con la discapacidad, son: (i) la excepción al cumplimiento de la restricción del “pico y placa” para vehículos particulares que transporten personas con discapacidad (establecida, por ejemplo, en el Decreto Distrital 575 de 2013, art. 4, núm. 7); y (ii) el deber de disponer de sitios de parqueo para personas con movilidad reducida en todo lugar en donde existan parqueaderos habilitados para visitantes (Decreto 1538 de 2005, arts. 11 y 12, reglamentario de la Ley 361 de 1997)

6.2.3.- El derecho fundamental a libertad de locomoción.

21. El artículo 24 de la Carta Política reconoce el derecho de todos los colombianos a “circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”. La libertad de locomoción o de circulación involucra, justamente, la posibilidad de desplazarse con libertad, con las restricciones que, por disposición del texto constitucional, sean contempladas por vía de ley.

Esta corporación advirtió desde sus inicios que el carácter fundamental del derecho a la libre locomoción tiene que ver, justamente, con que alude a la libertad “cuyo sentido más elemental radica en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos”. La Sentencia T-518 de 1992^[22] advirtió que la libertad de locomoción está consagrada en varios convenios y pactos internacionales y que su carácter no es absoluto, pues se trata de un derecho susceptible de las restricciones que imponga el legislador.

La Sentencia T-257 de 1993 precisó más adelante que las limitaciones legales a la libertad de locomoción “pueden ser necesarias cuando el orden público se encuentre gravemente alterado” o justificarse “por razones de planeación rural o urbana, por motivos culturales o para proteger zonas de reserva natural”. El fallo recordó que la Constitución contempla un tratamiento especial para la circulación en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Artículo 310) y en las zonas de reserva natural (Artículo 79) y restricciones derivadas de la propiedad privada (Artículo 58) y de la propiedad colectiva de las comunidades indígenas (Artículos 319 y 330).

Justamente, sobre la base de las restricciones a la libertad de circulación en los territorios indígenas, el fallo denegó el amparo solicitado por una asociación evangélica que pretendía obtener un permiso para usar una pista área ubicada en las tierras de un resguardo indígena del Vaupés. La providencia indicó que la ubicación de la pista dentro del resguardo supeditaba su uso a la obtención del consentimiento de la comunidad concernida, a través de sus autoridades representativas, en razón de su condición de titular de la propiedad comunal indígena. La exigencia del consentimiento no comportaba, por lo tanto, una infracción de la libertad de locomoción de la asociación.

La Sentencia T-423 de 1993 descartó, después, que el cobro de una contraprestación por uso de una carretera privada vulnerara la libertad de locomoción de un grupo de contratistas de empresas carboníferas de la Guajira, que se consideraron afectados ante la imposibilidad de transitar esa vía para llegar a sus lugares de trabajo. El fallo estableció que los peticionarios no se encontraban en situación de indefensión frente a la accionada; que esta les impidió usar la carretera porque las compañías contratantes se negaron a contribuir a su mantenimiento y que, de todas formas, los accionantes contaban con plena libertad para utilizar la vía nacional, esta sí pública, para acceder a sus sitios de trabajo. En ese orden de ideas, concluyó que el amparo constitucional pretendido se apoyaba en una supuesta violación que, en realidad, era atribuible a los peticionarios y a las empresas que contrataron sus servicios.

La Sentencia T-036 de 1995 fijó reglas jurisprudenciales de especial relevancia para la solución de asuntos similares al que en esta ocasión convoca la atención de la Sala. El fallo estudió la tutela que promovieron dos personas de la tercera edad que vivían en un predio enclavado entre otros predios vecinos, sin acceso a la vía pública. Aunque contaban con una servidumbre de tránsito debidamente constituida y elevada a escritura pública, el propietario del bien sirviente les cerró el paso debido a que estaban valiéndose de un burro de carga para transportar los víveres que cultivaban en su vivienda.

El accionado expuso que el camino estaba destinado exclusivamente al tránsito de personas y que el paso del burro podía erosionar el terreno en el que se encontraba su casa. Instaló entonces puertas cerradas con candado y cercó la vía de acceso con alambre de púas, obligando a los accionantes, de 64 y 81 años, a arrastrarse por debajo del alambrado y cargar al hombro los víveres que cultivaban y vendían para obtener su sustento diario.

La Corte determinó que la conducta del accionado, examinada en el contexto de la situación de vulnerabilidad que enfrentaban los peticionarios, sobrepasaba el ámbito de la controversia que podría darse en el escenario de un litigio sobre el derecho real de servidumbre, en tanto vulneraba su derecho a la dignidad humana, en lo que suponía un “desconocimiento del deber de solidaridad exigible a todo individuo en un Estado Social de Derecho”, puntualmente, en atención a la protección que la Constitución les prodiga a las personas de la tercera edad. La providencia fue, en suma, la primera en estudiar las limitaciones que comporta el ejercicio de la propiedad privada de cara a la garantía del derecho a la libertad de locomoción y en advertir, en ese sentido, sobre la exigibilidad directa del deber de solidaridad, dadas las particularidades del caso. Sobre el particular, señaló la Corte:

“Es un caso en el que cabe admitir, de manera excepcional, la exigibilidad directa del deber de solidaridad. Y entendemos la solidaridad, en este caso en particular, como aquella pauta de comportamiento conforme a la cual el accionado debió haber actuado al surgir el conflicto objeto de esta tutela. En la realidad práctica, se encontraba ante dos opciones de conducta: una primera consistente en cerrarles el paso a los accionantes para proteger su propiedad, y otra, la de permitirles el paso, que privilegia los derechos fundamentales de aquellos sobre el derecho de aquél a la propiedad. ¿Estaba facultado el demandado para optar por cualquiera de estas dos vías de acción? De acuerdo con la doctrina sobre los deberes constitucionales, la respuesta sólo puede ser un rotundo no. El deber de solidaridad que sobre él recae, le impelía a optar por la segunda opción. Por qué razón? Porque la otra, la escogida finalmente por él y que implica obligar a los accionantes a tener que cumplir las funciones de bestias de carga, resulta violatoria de uno de sus derechos fundamentales: el de la dignidad humana, reconocida en el artículo primero de la Carta Política, y pilar de nuestro Estado Social de Derecho”.

La tutela fue concedida como mecanismo transitorio, mientras se resolvía la demanda de perturbación de la servidumbre que habían promovido los actores. En consecuencia, le ordenó al accionado “retirar inmediatamente cualquier obstáculo que impida el libre tránsito de los accionantes y de su animal de carga, por el camino que ellos acostumbran usar”, hasta tanto se definiera el procedimiento ordinario de servidumbre.

La regla de decisión utilizada por la Sentencia T-036 de 1995 fue replicada en casos posteriores en los que se reclamó la protección del derecho a la libertad de locomoción de sujetos de especial protección constitucional, apelando, también, a la función que cumplen las servidumbres como limitaciones admisibles al derecho de propiedad, en tanto buscan la protección de un interés general o público. Los referentes normativos y jurisprudenciales relevantes en esa materia se

identificarán en el siguiente acápite que, conforme se anticipó, se referirá a la propiedad privada, a su función social, y a la figura de las servidumbres de tránsito como limitaciones al derecho de dominio.

6.2.4.- El derecho a la propiedad y su función social. La figura de la servidumbre de tránsito como limitación al derecho de dominio².

El artículo 669 del Código Civil define el derecho de dominio como: “*el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (...)*”. Aunque en principio fue concebido como un derecho absoluto de su titular, la Constitución de 1991 le atribuyó trascendencia social, al atribuirle una función social y conceptualizarlo como un derecho que también genera obligaciones.

Las facultades derivadas del derecho de propiedad, pueden, por lo tanto, ser restringidas por el legislador para preservar los intereses sociales, respetando el nivel mínimo de uso y de explotación económica del bien. La Corte ha establecido, sobre ese supuesto, que “[l]a configuración legal de la propiedad, entonces, puede apuntar indistintamente a la supresión de ciertas facultades, a su ejercicio condicionado o, en ciertos casos, al obligado ejercicio de algunas obligaciones.”

La figura de la servidumbre, contemplada en el artículo 793 del Código Civil, es, justamente, una de esas limitaciones al derecho de dominio. En palabras de la Corte, la servidumbre opera como una carga que la ley o la naturaleza imponen a un predio que, por sus condiciones naturales, debe servirle a otro inmueble que pertenece a otro propietario. A las servidumbres de tránsito se refiere el artículo 905 del Código. Esta corporación, mediante Sentencia C-544 de 1997 determinó que dicha modalidad de servidumbre “*fue concebida como un instrumento jurídico para autorizar el ingreso a un predio de propiedad privada para que otra persona diferente al dueño pueda ejercer los derechos derivados del dominio y la libertad de empresa sobre otro predio.*” El fallo determinó que las servidumbres de esta naturaleza pueden imponerse aun si el predio objeto de la medida no se encuentra “totalmente” incomunicado. Para la Corte, supeditar la imposición de las servidumbres a tal exigencia podría comprometer derechos fundamentales y afectar, en general, “el interés público que supone la explotación eficiente de la propiedad privada”.

Las tensiones constitucionales a las que suele dar lugar el ejercicio del derecho de propiedad en el escenario de la imposición de servidumbres han sido advertidas por esta corporación en su jurisprudencia de revisión de tutela. La Sala se refirió, ya, a la Sentencia T-036 de 1995, que dio cuenta de la manera en que la restricción del uso de una servidumbre de tránsito podía comprometer el derecho a la dignidad humana de dos personas en situación de vulnerabilidad y confrontar el deber de solidaridad exigible de todos los ciudadanos en el ámbito del Estado Social de Derecho. Como se anticipó, los fundamentos de esa decisión han sido seguidos por decisiones posteriores que, valorando la situación particular de determinados sujetos vulnerables, han encontrado en la salvaguarda de los derechos fundamentales a la libertad de locomoción, a la integridad física y a la dignidad humana una limitación válida al ejercicio del derecho de dominio.

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-125-17.htm>



La Sentencia T-736 de 2013, por ejemplo, estudió el caso de una persona de 78 años de edad que solicitó proteger los derechos fundamentales que le fueron vulnerados tras el cerramiento de la servidumbre que usaba para salir de su predio, el cual se encontraba incomunicado a más de 500 metros de la vía principal. El accionante narró que el cerramiento del camino lo obligaba a cargar en su espalda el mercado que realizaba cada ocho días, desde la vía pública hasta su predio, y que, en ocasiones, al estar enfermo, no había podido recibir la atención en salud, porque el accionado impedía que cualquier vehículo ingresara para sacarlo de su predio. Expresó además que había perdido oportunidades de trabajo, pues ya no podía salir a cuidar ganado ni vender leche, porque el camión que la vendía en la zona ya no podía ingresar a comprársela.

La Sala Octava de Revisión amparó de forma transitoria los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, a la integridad personal, a la salud y al trabajo del accionante, y le ordenó al accionado retirar cualquier obstáculo que impidiera el libre tránsito del actor y de los vecinos por el camino que acostumbraban usar, mientras se resolvía el proceso de perturbación de servidumbre iniciado por ellos. La providencia consideró la situación de debilidad manifiesta en que se encontraba el actor y el perjuicio irremediable al que lo exponía la situación narrada en la tutela.

Después, mediante Sentencia T-342 de 2014, la Sala Novena de Revisión protegió los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida e integridad personal y a la salud de una mujer de 85 años, paciente de Alzheimer. Su nieta, quien promovió la tutela en condición de agente oficiosa, relató que la vía de acceso que su abuela utilizaba para salir de su vivienda fue cerrada por la propietaria del predio objeto de la servidumbre. La agente oficiosa explicó que tal circunstancia afectada a la agenciada, en tanto la privaba de obtener la atención en salud que requería. La Corte le dio la razón. La Sentencia T-342 de 2014 indicó que, aun cuando el inmueble de la accionada no había sido gravado con servidumbre, las condiciones de especial vulnerabilidad que enfrentaba la agenciada impedían obstaculizarle el tránsito por el camino que del que se valía para salir de su vivienda, entre otras cosas, para acceder a sus tratamientos médicos. El fallo advirtió que, en virtud del principio de solidaridad, la única actitud admisible desde la óptica constitucional, al margen de la vigencia o no de la servidumbre, era la de permitirle que la actora viviera en condiciones dignas, recibiendo oportunamente los tratamientos médicos necesarios y la compañía de sus familiares que acudían a visitarla.

La Sentencia T-628 de 2016, de manera más reciente, protegió los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, trabajo e igualdad de María de Jesús Flórez Ariza, una mujer de 78 años de edad que, además, había sido sometida de manera reciente a una intervención quirúrgica en su cadera. La tutela fue promovida porque los propietarios de un predio colindante instalaron mojones para impedir que el camino que había utilizado durante 30 años para ingresar a su vivienda tuviera tránsito vehicular. La actora expresó que, aunque los accionados permitían el tránsito de personas y de animales por la vía, la restricción al tránsito vehicular la afectaba, debido a su condición actual de salud.

El fallo constató que el proceso de servidumbre no era un medio eficaz para la protección de los derechos de la actora, en razón de los gastos que su trámite demanda, y reconoció la amenaza que la restricción del paso vehicular significaba



para el ejercicio de los derechos fundamentales de la actora. En consecuencia, concedió el amparo solicitado, de forma transitoria, para que los accionados retiraran los obstáculos que impedían el libre tránsito de la actora y de su familia. Sobre esos supuestos, para la Sala analizar el caso concreto.

6.3.- Claro lo anterior y **al descender al asunto que nos concita**, resulta necesario hacer las siguientes precisiones, las cuales se extraen de los pronunciamientos allegados y las pruebas obrantes en el plenario:

- ✓ La señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX es persona de avanzada edad, esto es, tiene 83 años y reside de manera solitaria en el CONJUNTO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX – PASEO XXXXXXXXX, CASA N° 13 de Floridablanca Santander desde hace 16 años.
- ✓ Igualmente es un hecho notorio, las decisiones proferidas por el Presidente de La República de Colombia, quien mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 “Declaró el estado de emergencia económica, ecológica y social en todo el territorio nacional”, en Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 “Instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia covid-19”; y, Decreto 457 de fecha 22 de marzo de 2020 mediante la cual “Impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del coronavirus covid19 y el mantenimiento del orden público”.
- ✓ De igual manera, es de conocimiento público las circulares proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, en procura de las medidas que se deben tomar en todos los ámbitos sociales, con el fin de prevenir el contagio del covid-49; y se relacionan a continuación:

		se publico en el Diario Oficial No. 51227 del 14/02/20		
2020	Circular No.07 de 2020-	Reporte de información sobre Disponibilidad de Talento Humano en salud	Salud	24 de febrero
		Se publico en el Diario Oficial No. 51234 del 21/02/2020		
2020	Circular Externa No. 11 del 2020-	Recomendaciones para la contención de la epidemia por el nuevo Coronavirus (COVID -19) en los sitios y eventos de alta influencia de pesonas.	Salud	13 de marzo
		Se publico en el Diario oficial No. 51252 del 11/03/2020		
2020	Circular No. 12 de 2020	Directrices para la contención de la infección respiratoria aguda por el nuevo coronavirus (COVID-19) el el entorno Hotelero.	Salud	13 de marzo
		Se publico en el diario oficial No. 51254 del 12/03/20		
2020	Circular No. 19 de 2020	Detención Temprana SARS CoV-2 COVID -19	Salud	26 de marzo
		Se publico en el Diario Oficial No. 51267 del 25/03/2020		
2020	Circular No. 21 de 2020	Acciones para la afiliación y reporte de novedades al Sistema General de Seguridad Social de Salud de los Niños, Niñas y adolescentes y Jóvenes a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.	Protección Social	Ayer a las 8:22
		Se Publico en el Diario Oficial No. 51274 del 1/04/20		

- ✓ Del mismo modo y en uso de sus facultades, el ALCALDE DE FLORIDABLANCA profirió el Decreto 0166 del 16 de marzo de 02020 declarando la “Emergencia sanitaria y toma de medidas” y a su vez, la SECRETARIA DE SALUD del mismo municipio expidió la Circular 004 de 2020 señalando las “Indicaciones sanitarias para la prevención, manejo y control



del covid-19 en la propiedad horizontal y viviendas del municipio”.

- ✓ Del Decreto 457 de 2020 se extrae de manera particular las siguientes: 1. **Asistencia y prestación de servicios de salud.** 2. **Adquisición de bienes de primera necesidad – alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza** y mercancías de ordinario consumo en la población. 3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales. 4. **Asistencia y cuidado** a niños, niñas, adolescentes, **personas mayores de 70 años**, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieran de asistencia de personal capacitado.
- ✓ De la normativa referida, proferida por cada una de las entidades territoriales en los diferentes órdenes, no se avizora y/o encuentra que se señale expresamente el aval para que los/las Administradores (as) de los CONJUNTOS RESIDENCIALES y/o PROPIEDADES HORIZONTALES prohíban o coarten el derechos que tienen los residentes y/o propietarios, de definir quienes ingresan a su propiedad privada, máxime, cuando lo anunciado por el accionante se encuentra enmarcado en: asistencia, revisión y cuidado de su señora madre, suministro de alimento y demás productos necesarios para su supervivencia y estacionamiento del vehículo de la nieta XXXXXXXX en el parqueadero de propiedad de la agenciada XXXXXXXX, quien lo venía haciendo dese el mes de agosto de 2019, nieta y estudiante de medicina que se encuentra cursando su año rural en la clínica por ella referida.
- ✓ Resáltese igualmente que el Presidente de la República en sus múltiples intervenciones televisivas, frente al personal médico ha indicado: “No vamos a aceptar ninguna estigmatización a quienes hoy están dándolo todo por nuestro país” seguidamente “les envió un mensaje de respaldo y de admiración y un rechazo total y absoluto a quienes han tratado de estigmatizarlos en algunos lugares de Colombia y agregó que esa no es la práctica generalizada en nuestro país”. Posteriormente al cierre del citado televisivo, el Jefe de Estado presentó un video en homenaje a los médicos, las enfermeras y el personal de apoyo que lucha contra la pandemia del coronavirus. Por último, el Presidente Duque tras exaltar el trabajo que cumplen los trabajadores de la salud, les expresó Estamos siempre a su lado y aquí no se tolera estigmatizaciones con ninguno de ustedes”.
- ✓ Es de señalar igualmente que pese a que el CONJUNTO RESIDENCIAL XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX insiste en que, en aplicación de la Ley 675 de 2001 puede dictarse sus reglamentos y parámetros de convivencia social, más aún, en el estado de emergencia en que vivimos en razón a la pandemia covid-19, con el único fin de proteger la salud, vida e integridad de los residentes del conjunto, no lo es menos, que su ámbito de aplicación se restringe al momento de afectar las garantías fundamentales propias de las personas que viven en su interior.
- ✓ Igualmente se advierte como importante que el CONJUNTO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX hizo la aclaración en su respuesta, que puede restringir el uso de los bienes comunes de la copropiedad, dado el inconveniente que alude, esto es, el arriendo de los mismos a personas que no viven allí, pero nada refieren frente al parqueadero de propiedad de la señora XXXXXXXX, el cual es zona común de uso exclusivo de la Casa N° 13 del PASEO xxxxxxxx.



Corolario y dado que es evidente la vulneración de los derechos a salud, vida, familia, igualdad y derecho a no ser discriminado, esta instancia judicial entrará a proteger las garantías fundamentales invocada por el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en favor de su señora madre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su condición de persona perteneciente al grupo especial de la tercera edad, la cual goza de especial protección por parte del Estado Colombiano, tiene derecho a que sus hijos, nietos y demás familiares que autorice, puedan ingresar al bien de su propiedad, así como hacer uso del parqueadero de uso exclusivo que le fue asignado a la Casa N° 13 del Conjunto Xxxxxxxx, con el fin, de recibir los cuidados y revisiones médicas, alimentos y demás bienes de primera necesidad, pues como es de público conocimiento al ser persona mayor de 70 años, debe permanecer confinada en su vivienda, pero ello, no le anula de por sí, el derecho a acceder a los servicios antes referidos, pues claro es, que se encuentran contempladas en las excepciones del Decreto 457 de 2020, los siguientes ítems: 1. **Asistencia y prestación de servicios de salud.** 2. **Adquisición de bienes de primera necesidad – alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza** y mercancías de ordinario consumo en la población. 3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales. 4. **Asistencia y cuidado** a niños, niñas, adolescentes, **personas mayores de 70 años**, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieran de asistencia de personal capacitado.

Así las cosas, y dado que la disposición de prohibición en el ingresos de personas en su vehículo, proveniente de la Administración y Consejo de Administración no corresponde a una decisión de la asamblea general de la copropiedad que deba refutarse o debatirse ante el Juez competente; y, además, la disposición señalada, recuérdese *“restringir el acceso de visitantes al interior del condominio en sus vehículos”* de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no deviene de la ley, es certero que dicha ordenanza proferida al interior del conjunto debe inaplicarse de manera inmediata pues vulnera los derechos de la agenciada, así como los de sus familiares, quienes

3 <https://twitter.com/infopresidencia/status/1246260167727034369>

procuran el cuidado, estabilidad (física y afectiva), alimentos y demás servicios que su madre y/o abuela necesita en este momento.

6.4.- Así las cosas se le ordenará a la señora XXXXXXXX representante legal/administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que junto al Consejo de Administración de la copropiedad que administra y dentro del término máximo de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, sin demora alguna INAPLIQUE la medida de *“restringir el acceso de visitantes al interior del condominio en sus vehículos”* XXXXXXXX XXXXXXXX, en lo relativo al ingreso de familiares (hijos, nietos y demás familiares) de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en sus respectivos vehículos.

Adviértase igualmente a la señora XXXXXXXX Representante Legal/Administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX



y al Consejo de Administración de la copropiedad que deberá en lo sucesivo ABSTENERSE de emitir pronunciamientos que vulneren los derechos y garantías fundamentales de las personas que residen al interior del conjunto, pues las decisiones se deben sujetar a las disposiciones de las Autoridades (Presidente, Gobernador y Alcaldes) sin que estén por encima de ellas.

De igual manera se INSTA a la señora XXXXXXXXX representante legal/administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y al Consejo de Administración de la copropiedad para que ELIMINEN de las decisiones tomadas y/o que se puedan tomar, todo acto de estigmatización y discriminación con el personal médico, enfermeras y demás colaboradores de la salud.

Por último, se ADVIERTE al accionante y demás familiares de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que en cumplimiento de las medidas de seguridad dictadas por el Gobierno Nacional, al momento de ingresar a la copropiedad de su señora madre, deberán usar los implementos mínimos que como ciudadanos debemos usar, cuales son, el uso de la mascarilla y/o tapabocas y los guantes.

Finalmente y por encontrar que la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, así como el ALCALDE DE FLORIDABLANCA, SECRETARIA DEL SALUD DE FLORIDABLANCA, EMPRESA DE SEGURIDAD BROWINN SECURITY LTDA y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no ha incurrido en vulneración alguna del derechos fundamental invocado, se desvincularán del presente trámite constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. CONCEDER la protección constitucional de los derechos a salud, vida, familia, igualdad y derecho a no ser discriminado invocados en la presente acción de tutela por el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXS contra la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

SEGUNDO. ORDENAR a la señora XXXXXXXXX representante legal/administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que junto al Consejo de Administración de la copropiedad que administra y dentro del término máximo de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, sin demora alguna **INAPLIQUE** la medida de *“restringir el acceso de visitantes al interior del condominio en sus vehículos”* XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo relativo al ingreso de familiares (hijos, nietos y demás familiares) de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en sus respectivos vehículos.

PARÁGRAFO. Igualmente la señora XXXXXXXXX Representante Legal/Administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y el Consejo de Administración de la copropiedad deberán en lo sucesivo **ABSTENERSE** de emitir pronunciamientos que vulneren los derechos y garantías



fundamentales de las personas que residen al interior del conjunto, pues sus decisiones se deben sujetar a las disposiciones de las Autoridades (Presidente, Gobernador y Alcaldes) sin que estén por encima de ellas.

TERCERO. INSTAR a la señora XXXXXXXXX representante legal/administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y al Consejo de Administración de la copropiedad para que **ELIMINEN** de las decisiones tomadas y/o que se puedan tomar, todo acto de estigmatización y discriminación con el personal médico, enfermeras y demás colaboradores de la salud.

CUARTO. ADVERTIR al accionante y demás familiares de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que en cumplimiento de las medidas de seguridad dictadas por el Gobierno Nacional, al momento de ingresar a la copropiedad de su señora madre, deberán usar los implementos mínimos que como ciudadanos debemos usar, cuales son, el uso de la mascarilla y/o tapabocas y los guantes.

QUINTO. DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, así como el ALCALDE DE FLORIDABLANCA, SECRETARIA DEL SALUD DE FLORIDABLANCA, EMPRESA DE SEGURIDAD BROWINN SECURITY LTDA y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo anteriormente esbozado.

SEXTO. NOTIFICAR el presente proveído a las partes y vinculadas en este trámite.

SEPTIMO. ENVIAR el expediente dentro del término legal a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente sentencia, en caso **de no ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS
Jueza.